

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el *Boletín oficial*, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

**SUSCRICION EN LA CAPITAL.**—Por un año 60 rs.—Por seis meses 35.—Por tres meses 20.—Por un mes 8.—**FUERA DE LA CAPITAL.**—Por un año 80 rs.—Por seis meses 50.—Por tres meses 30.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del *Boletín*, imprenta de Hijos de Gutierrez, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

## PARTE OFICIAL.

### PRIMERA SECCION.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), S. M. el Rey su augusto Esposo y SS. AA. RR. el Principe de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Isabel, Doña Pilar y Doña Paz, continúan en Avila sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Eulalia ha tenido felizmente notable alivio en su salud.

(Gaceta núm. 253)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La renta de Aduanas y la contribucion de consumos, que constituyen en España los principales impuestos indirectos, y cuya parte administrativa se halla á cargo de un mismo centro directivo por Real decreto de 1.º de Marzo de 1865, deben constituir una de las bases en que descansen un buen sistema

rentístico en nuestro pais, como acontece en otras naciones importantes.

El Ministro que suscribe, desde que mereció que la bondad de V. M. le confiase la gestion del Ministerio de Hacienda, fijó su atencion con preferencia en la necesidad de organizar aquellos impuestos de una manera benéfica á los intereses del público en general y que redundase á la vez en fomento de los ingresos del Tesoro, sin tener que recargar exclusivamente las contribuciones directas.

Dos graves medidas se han adoptado recientemente, que por sí solas exigen para su ejecucion un detenido estudio y un profundo conocimiento de la índole y circunstancias de los impuestos á que ámbas afectan.

Es la primera la ley de 21 de Julio de 1865, que entre otras autorizaciones concede al Gobierno la de suprimir el derecho diferencial de bandera sobre los artículos que se produzcan en Europa, excepto la pesquería; la de quitar también las trabas que le ligan y los gravámenes que sufre la marina mercante; y la de disminuir en el Arancel vigente y sin distincion de bandera los derechos impuestos á las primeras materias que principalmente se empleen en la construccion de buques. Estas autorizaciones dieron motivo á crear una Comision especial para que, examinando los datos que la

Administracion poseia, formulase un interrogatorio, abriese una amplia informacion sobre los gravísimos puntos que la mencionada ley abrigaba y propusiera la manera de reformar la legislacion actual sobre manufacturas extranjeras de algodón y sus mezclas, el hierro fundido y en barras, el carbon de piedra y el cok. Los resultados de la informacion no han visto aun la luz pública, y el Gobierno no ha podido tenerlos en cuenta para usar de la autorizacion que tiene concedida.

La segunda medida á que aludo es referente al impuesto de Consumos, de consecuencias también muy trascendentales y que se halla consignada en el art. 11 de la ley de presupuestos sancionada en 3 de Agosto último. En ella se autoriza al Gobierno para arrendar fuera de su hasta aquellos derechos dentro de ciertos límites; para celebrar encauzamientos generales en las capitales de provincia, del litoral y puertos habilitados, en contra de lo que estaba prevenido hasta entonces; y para aceptar los medios que se propongan para cubrir los cupos, aun cuando no se hallen consignados en la legislacion referente á derechos de Consumos, con lo cual puede llegar á falsearse por completo la índole de este impuesto.

Medidas de tanta gravedad y cuantía exigen un examen y estudio profundos de los resultados obtenidos hasta ahora y de los medios

apropiados para mejorarlos, elevando los rendimientos hasta donde sea dable y la prudencia aconseje.

Para dedicarse á este trabajo tan grave cuanto delicado; al que tenga por objeto organizar un resguardo que reuna las condiciones apetecibles en su importante cargo de evitar la defraudacion y el contrabando, promoviendo el acrecentamiento de las rentas de productos eventuales; al relativo á señalar los requisitos y conocimientos especiales de que deben estar adornados los funcionarios de la renta de Aduanas y del ramo de Consumos; y por último, á las propuestas de reformas de que pueden ser susceptibles los reglamentos por los que se rigen ahora dichos impuestos, el Ministro que suscribe cree que está en el caso de nombrar un Comisionado Régio dedicado á inspeccionar aquellos ramos de la Administracion pública, autorizado ampliamente para adoptar por sí ó proponer en su caso cuanto considere conveniente para su reforma y perfeccionamiento, revestido además de todas las facultades y atribuciones que la actual legislacion concede al Director general de Impuestos indirectos; y que el nombramiento debe recaer en una persona que por su elevada posicion administrativa, su larga carrera en servicio del Estado y las demás dotes que posea, ofrezca esperanzas seguras de que se verán realizados los propósitos que en esta parte animan al Gobierno de V. M.

Fundado en las consideraciones expuestas, y competentemente autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Setiembre de 1856.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL GARCIA BARZANALLANA

REAL DECRETO.

Tomando en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y con sujecion al art. 24 de la ley orgánica del Consejo de Estado,

Vengo en mandar que D. José Garcia Barzanallana, reteniendo su plaza de Consejero de Estado, ejerza la Comision Régia de inspeccionar todo lo relativo al régimen de los impuestos indirectos de Aduanas y de Consumos; y de adoptar ó proponer en su caso cuantas reformas conceptúe indispensables para el mejor servicio público en estos ramos; quedando además revestido de todas las atribuciones que la legislacion vigente confiere al Director general de Impuestos indirectos, que quedan reasumidas en el Comisionado Régio.

Dado en Zaráuz á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Hacienda,

MANUEL GARCIA BARZANALLANA.

(Gaceta núm. 256.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Pontevedra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Domingo Castro, Secretario del Ayuntamiento de Salcedo, por supuesto delito de desacato, resulta:

Que con fecha 4 de Mayo último, el Alcalde del Ayuntamiento de Salcedo participó al Gobernador de la provincia que habiendo sido desacatada su Autoridad por el Secretario D. Domingo Castro, le habia

suspendido de su cargo y dado conocimiento al Juez de primera instancia de la capital para que procediese criminalmente contra él.

Que el Gobernador pidió informe al Consejo provincial, y de conformidad con su dictámen desaprobó la suspension del Secretario, que el Alcalde habia decretado por sí, puesto que, segun el art. 89 de la ley municipal vigente y el 96 del reglamento para su ejecucion ni aun los Ayuntamientos tienen esa facultad, pudiendo si destituirlos, pero prévia la formacion de expediente que compruebe los motivos de la separacion:

Que conocida la causa en que se habia fundado el Alcalde para tal medida, segun exposicion del Secretario referido, pues aquel no lo manifestó al dar el parte mencionado, el Gobernador participó al Juez que si del procedimiento que estaba siguiendo contra Castro resultaba algun cargo grave, solicitase la correspondiente autorizacion:

Que en 23 del propio mes de Mayo remitió el Juez testimonio de la causa que instruia contra el Secretario de Salcedo D. Domingo Castro por desacato al Alcalde del mismo puesto, pidiendo se le autorizase para dirigir los procedimientos contra aquel; consistiendo los fundamentos del desacato en que el Secretario sacó de las manos del Alcalde unas diligencias que se habian terminado y pretendia llevarse este, debiendo archivar en la Secretaria del Ayuntamiento; en que le llamó por su apellido en vez de señor Alcalde, y en que se negó á desenvolverle las expresadas diligencias:

Que el Secretario en su escrito de descargos, al que acompaña varios documentos, hizo ver que el Alcalde habia tenido cerca de un año en su poder sin cumplimentarla una comunicacion del Gobierno, que resolvió el expediente de una fuente pública; que esta comunicacion y sus diligencias de cumplimiento eran las que el Alcalde pretendia llevarse y retener nuevamente; y por el modo con que lo hizo y porque el expediente principal se habia extraviado, de ahí que el Secretario Castro se produjese en términos que el Alcalde consideró como desacato, sin tener en cuenta que el origen era su proceder:

Por último, que el Gobernador, en vista de estas razones y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion solicitada por el

Juez, por no existir el delito de desacato.

Vista la Real orden de 8 de Octubre de 1862:

Considerando que el Secretario de Ayuntamiento es el encargado y responsable de la custodia de los documentos referentes al Municipio, conforme á lo dispuesto en el párrafo cuarto, art. 94 del reglamento para la ejecucion de la ley municipal de 8 de Enero de 1845; y en tal concepto, no en poder del Alcalde, sino en la Secretaria del Ayuntamiento, debia obrar la antedicha comunicacion:

Considerando que notificada, segun queda referido, en 4 de Mayo del corriente año la providencia de 5 de Mayo de 1865, correspondia no se volviese al Alcalde, sino que pasase á la Secretaria, como desde un principio debiera haber pasado.

Considerando que apenas autorizadas las diligencias de notificacion por el Secretario, fue el Alcalde quien se apoderó de todo, motivando esto que se ofendiera aquel y tratase de recuperarlos por su propia mano, en uso del derecho que le asistia y á fin de evitar la responsabilidad consiguiente:

Considerando, finalmente, que las palabras proferidas al verificarlo, y de que hacen mérito los testigos llamados á declarar, segun resulta del testimonio remitido por el Juez, fueron convenientemente explicados por el Secretario, desvaneciéndose así la especie que pudieran envolver de desacato:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Zaráuz á quince de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,

RAMON MARIA NARVAEZ.

## Cuarta seccion.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS  
ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250,000 pesetas concedido en cada uno á las hué-

fanos de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D. Maria Lucia Gomez Plata, hija del patriota D. Julian, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Diós guardé á V. S. muchos años.  
Madrid 7 de Setiembre de 1866.—El Director general, Esteban Martinez.

## Anuncios particulares.

### PASTOS PARA OVEJAS.

Se arriendan los de la acreditada dehesa de Mazuela, propia de D. Sabino Ojero, sita en el término jurisdiccional de la villa de Torquemada; quien quisiere tomarlos en arriendo se servirá presentarse en Palencia en la casa de Guillermo Astudillo, que vive calle Mayor principal, núm. 55, el domingo 30 del presente mes, á las once de su mañana, donde se celebrará estrajudicialmente en el mejor postor, bajo el pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en casa de dicho Astudillo. 1—A

### PÉRDIDA.

El día 14 del actual á las 12 de la mañana desapareció de la calle Mayor de esta Capital una pollina de pelo cardino, su alzada 5 cuartas, con una albarda de estera y su cabezada.

La persona que supiese el paradero de dicha caballeria, puede avisar á Lucio Macho Bueno, en San Cebrian de Campos.

Quien hubiese recogido una pollina que se extravió en el término de Villamediana, de las señas siguientes: color pardo, orejas pandas, 6 cuartas de alzada, edad 7 años; se servirá avisar á su dueño D. Manuel Durango, vecino de Villamediana.

La persona que sepa de un buey negro, de ocho á nueve años, con un lamparon en el pescuezo, que se extravió de Cervera de Santibañez, el día nueve de éste, se servirá dar razon en Villacorta, anejo de Valderrueda, partido de Riaño, provincia de Leon, en donde le pagarán sus gastos y gratificará.

El vaciador Domingo Rodriguez Yagüez, que vivia en la calle de Cantaranas, se ha trasladado á la plaza casa del Sr. de Prado, en la que se vacia toda clase de instrumentos cortantes y punzantes. Las personas que le honren con sus trabajos quedarán sumamente satisfechas. 1

### PANERAS EN VENTA.

Quien quisiere comprar unas paneras sitas en el pueblo de Abarca de Campos, propias del Ilmo. Sr. Marqués de Aguila-fuente, se servirá presentarse en Palencia el sábado 29 del presente mes á las doce de su mañana en casa del administrador de los Estados de S. S. Guillermo Astudillo, Procurador de los Tribunales, calle Mayor principal, núm. 55, donde tendrá lugar el remate bajo el precio y condiciones que desde este día se halla de manifiesto en dicha casa-administracion. 1

IMPRESA DE HIJOS DE GUTIERREZ.